



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL  
114/2014.

ACTOR: MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO  
TELIXTLAHUACA, DISTRITO DE ETLA,  
ESTADO DE OAXACA.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a veintidós de junio de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo**, instructor en el presente asunto, con el escrito y anexos de José Armando López Flores, Síndico Procurador del Municipio de San Francisco Telixtlahuaca, Distrito de ETLA, Estado de Oaxaca, recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, donde fueron registrados con el número **036326**. Conste.

México, Distrito Federal, a veintidós de junio de dos mil quince.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de cuenta, del Síndico Procurador del Municipio de San Francisco Telixtlahuaca, Distrito de ETLA, Oaxaca, cuya personalidad tiene reconocida en autos, mediante el cual amplía la demanda de controversia constitucional, respecto de hechos nuevos y supervenientes atribuidos al Poder Ejecutivo, al Secretario General de Gobierno, a la Secretaría de Finanzas y a la Dirección del Instituto Catastral, todos de la misma entidad federativa.

Sobre el particular, importa tener presente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27<sup>1</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de

<sup>1</sup> **Artículo 27.** El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ampliación de la demanda en las controversias constitucionales debe tramitarse y, por ende, calificarse atendiendo a los mismos criterios y disposiciones que rigen para la demanda principal.

Además, conviene mencionar que la ampliación de demanda constituye un derecho procesal del que puede hacer uso la parte actora con motivo de un hecho nuevo o superveniente, siempre y cuando lo lleve a cabo dentro de los plazos establecidos para cada caso.

Así, cuando al contestarse la demanda aparezca un hecho nuevo, la ampliación deberá presentarse dentro de los quince días siguientes, mientras que tratándose de hechos supervenientes, acontecidos con posterioridad a la presentación del escrito inicial y hasta antes del cierre de instrucción, tendrá que promoverse dentro de los plazos que rigen para la presentación de la demanda inicial, en términos del artículo 21, fracciones I y II<sup>2</sup>, de la Ley Reglamentaria de la materia.

Lo dicho se corrobora con las jurisprudencias que se citan a continuación:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO NUEVO Y HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA<sup>3</sup>. De**

---

<sup>2</sup> **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y (...).

<sup>3</sup> Tesis **139/2000**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, diciembre de dos mil, página novecientos noventa y cuatro, número de registro 190693.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, la ampliación de la demanda de controversia constitucional constituye un derecho procesal, del cual la parte actora puede hacer uso cuando se actualice cualquiera de las siguientes dos hipótesis, a saber: la primera, dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda, si en ésta apareciere un hecho nuevo; y, la segunda, hasta antes de la fecha del cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. Ahora bien, para determinar la oportunidad en que debe hacerse valer la referida ampliación, debe tomarse en consideración la distinción entre el hecho nuevo y el superveniente, pues mientras el primero es aquel respecto del cual la parte actora tiene conocimiento de su existencia con motivo de la contestación de la demanda, con independencia del momento en que nace, **el hecho superveniente es aquel que se genera o acontece con posterioridad a la presentación de la demanda de controversia constitucional, pero antes del cierre de instrucción.** De ahí que tratándose de hechos nuevos deba determinarse cuándo tuvo conocimiento de ellos la parte actora, en tanto que si se trata de hechos supervenientes deba definirse cuándo tuvieron lugar.”

**“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA CON MOTIVO DE UN HECHO SUPERVENIENTE, DEBE PROMOVERSE DENTRO DE LOS PLAZOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS<sup>4</sup>.** De la interpretación sistemática del artículo 21 de la citada ley, que establece los plazos para la presentación de la demanda de controversia constitucional, así como del diverso artículo 27 del propio ordenamiento, que prevé que el actor podrá ampliar su demanda “hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente”, se concluye que aun cuando el último precepto señalado no prevé expresamente el plazo para promover la ampliación cuando se trata de un hecho

<sup>4</sup> Tesis 55/2002, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, enero de dos mil tres, página mil trescientas ochenta y una, número de registro 185218.

superveniente, **sino que únicamente condiciona la promoción a que no se hubiera cerrado la instrucción**, aquélla debe efectuarse dentro de los plazos que rigen la presentación de la demanda inicial, ya que sostener lo contrario generaría una incongruencia procesal, toda vez que si para la promoción de la acción de controversia el actor debe hacerlo dentro de los plazos que señala el citado numeral 21, para la ampliación de la misma demanda el plazo sería indeterminado, cuando no existe razón jurídica para tal diferencia si se parte del momento en que el actor tenga conocimiento del hecho superveniente. Además, la finalidad de la ampliación de demanda consiste en que, por economía procesal, se tramite y resuelva en un solo juicio lo que está íntimamente vinculado con el primer acto o la norma general impugnada, siempre y cuando no se hubiera cerrado la instrucción, a fin de evitar que se presenten demandas nuevas cuando se trata de actos estrechamente vinculados, por lo que si una demanda nueva debe presentarse dentro de los plazos que prevé la ley citada, iguales plazos deben regir cuando se trata de su ampliación con motivo de un hecho superveniente.”

En el caso, como ha quedado asentado, el promovente hace valer la ampliación en relación con hechos nuevos y supervenientes, en los términos literales siguientes:

“... Aludiendo al principio legal de que para los gobernados lo que no está prohibido está permitido, asimismo atendiendo a las circunstancias y de hechos supervenientes a la demanda presentada con anterioridad, [...] vengo a promover a nombre y representación del ayuntamiento del municipio de San Francisco Telixtlahuaca, Etlá, Oaxaca, **AMPLIACIÓN DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL**, que interpuso mediante escrito de fecha cuatro de diciembre del año dos mil catorce, contra las propias autoridades ya referidas en la demanda, precisando la existencia de **nuevos hechos** que considero conculcan garantías al ayuntamiento que represento; [...]

**PRIMERO.-** La negativa de darle validez a los actos y/o acuerdos tomados por mayoría calificada



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

en la Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha treinta y uno del octubre de dos mil catorce, en donde se:

1.- Analizó, discutió y aprobó la propuesta para Modificar la comisión de hacienda, para que acudieran de manera conjunta a la secretaría de finanzas u oficina recaudadora de rentas, a requisitar el recibo que ampara el entero de las participaciones y aportaciones federales, subsidios, incentivos o cualquier otro concepto de carácter federal o estatal para el cobro correspondiente, en apego a los mecanismos de cobro que este mismo órgano colegiado de gobierno municipal acuerdo en dicha sesión; la cual quedó integrada de la siguiente manera, la **C. IRMA CONTRERAS MORGADO, Regidora de Hacienda, presida dicha Comisión de Hacienda, junto con el C. JOSÉ ARMANDO LÓPEZ FLORES, Síndico Procurador y el C. MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ SANTIAGO, Tesorero Municipal.**

**SEGUNDO.-** La negativa de darle validez a los actos y/o acuerdos tomados por mayoría calificada en la Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil catorce por el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y/o Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca y/o Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca y/o la Dirección del Instituto Catastral del Gobierno de Oaxaca.

Ahora bien, como se dijo con antelación, se está ante un hecho nuevo cuando la parte actora tiene conocimiento de su existencia con motivo de la contestación de la demanda, con independencia del momento en que nace, y tiene un plazo de quince días posteriores a ésta para formular la ampliación respectiva.

En la especie, los poderes demandados (Legislativo y Ejecutivo de Oaxaca) contestaron la demanda que dio origen a este medio impugnativo mediante sendos escritos de nueve y dieciséis de febrero de dos mil quince, los cuales fueron recibidos en este Alto Tribunal el dieciocho<sup>5</sup>

<sup>5</sup> Fojas 99 a 105 del expediente.

y veintitrés<sup>6</sup> del mes y año indicados, respectivamente, y se hicieron del conocimiento de la parte promovente el cinco de marzo de dos mil quince, según se desprende de la razón actuarial que obra en el expediente<sup>7</sup>.

Así las cosas, conforme a lo señalado previamente, el plazo de quince días con que contaba el municipio accionante para hacer valer hechos nuevos en ampliación transcurrió entre el nueve y el treinta de marzo de dos mil quince.

Esto es así porque, como se ha dicho con antelación, la contestación fue notificada el cinco de marzo de este año; y surtió efectos el seis siguiente, y del plazo en comento deben descontarse los días siete, ocho, catorce, quince, dieciséis, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de marzo, por ser inhábiles conforme a lo establecido en el Punto Primero, incisos a), b) y c) del Acuerdo General **18/2013**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.

No obstante lo anterior, el escrito de cuenta, en el que se hace valer la ampliación de demanda, fue presentado el diecinueve de junio de dos mil quince, lo que evidencia que ha transcurrido en exceso el plazo legal previsto al efecto.

Lo mismo ocurre en relación con los hechos supervenientes a los que pudiera aludir el promovente en

<sup>6</sup> Fojas 119 a 128 del expediente.

<sup>7</sup> Foja 175 del expediente.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

el escrito que se acuerda pues, en este supuesto, conforme a lo señalado previamente, la posibilidad para formular la ampliación respectiva está limitada a que ésta sea presentada hasta antes de la fecha del cierre de instrucción de la controversia constitucional.

No obstante, en el caso, el municipio accionante tampoco ha cumplido con la condición referida, en tanto que en autos hay constancia de que el diecinueve de marzo de dos mil quince se celebró la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos<sup>8</sup>, dentro de la cual quedó cerrada la instrucción del presente asunto y, consecuentemente, se ordenó que se procediera a elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

En esta lógica, toda vez que, se insiste, la presente ampliación fue presentada el diecinueve de junio de dos mil quince, esto es, después de haberse cerrado la instrucción en el asunto, es inconcuso que el escrito respecto del que se provee ha sido intentado fuera del plazo legal conferido al efecto.

Así las cosas, en virtud de que, en la especie, resulta evidente que se han superado notoriamente los plazos previstos para hacer valer la ampliación de la demanda que dio origen a este medio de control constitucional, tanto por hechos nuevos como supervenientes; como se adelantó, lo conducente es desechar el escrito de cuenta.

**Notifíquese.** Por lista y mediante oficio a la parte actora.

<sup>8</sup> Fojas 192 y 193 del expediente.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 114/2014

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor, Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

